



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: ERMILSON DE JESÚS ARENAS RIVERA
JAIR ELIUD QUICENO ESTRADA
Radicado: 05059-40-89-001- 2022- 00037-00
Decisión: Se ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio No. **065**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

La demanda se recibió el día 24 de mayo del año 2022, por parte de la Doctora MARIA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, portadora de la tarjeta profesional número 79.099 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., en la cual tiene como pretensión principal, que se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores ERMILSON DE JESÚS ARENAS RIVERA Y JAIR ELIUD QUICENO ESTRADA, por las sumas de dinero representados en los pagarés N° 4866470213538036, 013056100000040, y 013056110000450, suscritos y aceptados por los demandados, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se cumpla el pago total de las obligaciones.

Esta agencia judicial por actuación del 06 de junio de 2022, al encontrarla ajustada a las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de los señores ERMILSON DE JESÚS ARENAS RIVERA Y JAIR ELIUD QUICENO ESTRADA.

La Doctora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO remite al correo institucional constancia de notificación personal al señor ERMILSON DE JESÚS ARENAS RIVERA, cuya fecha de entrega fue el 1° de julio del presente año realizada por la empresa de correos SAFERBO la cual certifica que el demandando sí vive en dicha dirección; posteriormente la togada mediante memorial solicita que se autorice la notificación del codemandado JAIR ELIUD QUICENO ESTRADA en la dirección del lugar de ubicación del inmueble hipotecado, misma que se efectúa el pasado 22 de octubre de la corriente anualidad, por parte de la empresa de correo certificado "TodoEntrega", configurándose así la notificación en debida forma de la parte pasiva dentro del proceso ejecutivo singular que actualmente se tramita en este Despacho Judicial.

Pasado el término establecido para la contestación de la demanda, proponer excepciones de fondo o presentar los recursos de Ley en frente del auto que decretara la medida cautelar a partir de la notificación personal, los demandados guardaron silencio dentro del mismo sin proponer recurso alguno.

Simultáneamente con la demanda, el demandante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del lote de terreno ubicado en el paraje "TRAVESIAS" del distrito de Armenia Ant. llamado "Patio Bonito", que tiene una extensión de 1.8600 Hectáreas, cuyos linderos son: Por un costado con Jesús Bedoya y Rafael Estrada; Por la Cabecera con un camino de servidumbre que conduce al a finca el troquel; por el otro Costado con sucesión de Ángel María Hernández, Antonio Bedoya y María Hernández, quedando en forma triangular; inmueble identificado con M.I. N° 033-11514, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí – Ant., conforme al art. 593 del C.G.P., y se ordena librar los oficios respectivos.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: ("...") Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En el presente caso los demandados señores ERMILSON DE JESÚS ARENAS RIVERA Y JAIR ELUD QUICENO ESTRADA, no emitieron ningún pronunciamiento en torno al pago de la obligación, contestación de demanda o proposición de excepciones previas o de fondo; razón por la cual este Despacho se encuentra relevado de realizar consideraciones adicionales para seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

La medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble objeto de litigio, de titularidad de los demandados, se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí – Ant., conforme al art. 593 del C.G.P. Así las cosas, debe procederse por este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada en la forma y términos fijados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

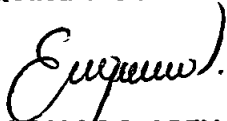
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores ERMILSON DE JESUS ARENAS RIVERA, identificado con C.C. 98.479.380, y JAIR ELIUD QUICENO ESTRADA, identificado con C.C. 71.420.754, en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Procédase a la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el Artículo 366, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
Juez